

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) atendiendo lo ordenado en el auto que precede, se liquidan las costas procesales así:

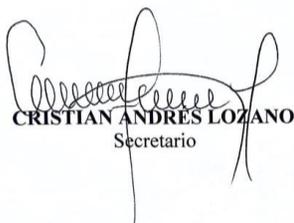
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE RODRIGO BAHAMÓN PALOMARES .	\$1.200.000,00
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE RODRIGO BAHAMÓN PALOMARES .	\$1.160.000,00
TOTAL COSTAS:	\$2.360.000,00


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



AL DESPACHO informando que por Secretaría se practicó la liquidación de costas. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-31-05-001-2015-00783-00

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo instituido en el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, por trámite cumplido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) atendiendo lo ordenado en el auto que precede, se liquidan las costas procesales así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	\$12.280.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$5.800
TOTAL COSTAS:	\$12.285.000


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



AL DESPACHO informando que por Secretaría se practicó la liquidación de costas. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-31-05-001-2018-00519-00

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo instituido en el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, por trámite cumplido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) atendiendo lo ordenado en el auto que precede, se liquidan las costas procesales así:

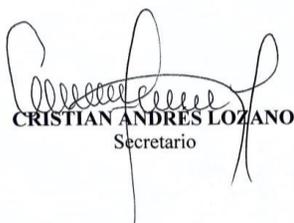
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ÚNICAMENTE A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (por así disponerlo la segunda instancia).	\$1.200.000,00
TOTAL COSTAS:	\$1.200.000,00


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



AL DESPACHO informando que por Secretaría se practicó la liquidación de costas. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-31-05-001-2020-00097-00

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo instituido en el numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, por trámite cumplido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2015.01129.00

ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver la objeción incoada por la Entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante **JAIRO FERNANDO BERNAL RODRÍGUEZ**.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Esgrime la objetante, que la liquidación allegada por la parte demandante no resulta acorde a los presupuestos que para el efecto consagra el Art. 446 del C. G. del Proceso, por cuanto advierte resulta ser excesiva a su favor, estableciendo valores que no son coincidentes con lo ordenado por el despacho en primera y segunda instancia, además expone:

- i) El apoderado judicial del Demandante al presentar la liquidación de crédito no indexa el retroactivo mes a mes con el porcentaje del I.P.C. causado en cada período adeudado, efectúa el cálculo de la indexación con el I.P.C. final de cada anualidad, error, pues éste se toma para indexar los IBC al momento de un reconocimiento pensional.
- ii) El apoderado judicial del Demandante liquida sobre 14 mesadas, siendo 13 las reconocidas, así como tampoco realiza los descuentos a la S.S. en salud.
- iii) mediante auto que aprueba liquidación de costas son condenados tanto Colpensiones como el demandante a pagar \$1.000.000,00 cada uno, situación que no se observa en la liquidación presentada por el apoderado demandante.
- iv) Revisados los expedientes se tiene que en primera instancia se ordenó el reajuste de la mesada pensional del Demandante en la suma de \$3.557.608, frente a la reconocida que fue por valor de \$2.964.674.
- v) En dicha decisión el Sr. Juez de primera instancia ordena indexar dichos valores, sin embargo, el tribunal modifica el numeral segundo en lo que respecta al valor del retroactivo, dejan lo demás en cambio alguno.
- vi)) El Juzgado al momento de librar mandamiento de pago ordena el pago del retroactivo pensional, pero no hace referencia a su indexación a pesar de haberse ordenado " PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de JAIRO FERNANDO BERNAL RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.885, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificada con Nit No. 900.336.004-7, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla: 1-. Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$104.206.955,00), por concepto de retroactivo pensional causado desde el 11 de octubre de 2011 al mes de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Consagra el Artículo 446 del C. G. del Proceso que en lo atinente a la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“(…)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”. Negrillas y subrayas fuera del texto.

Con base en la normativa aludida, se dispone el Despacho decidir si aprueba o modifica la liquidación, para lo cual es imperioso revisar uno a uno los esbozos que efectúa la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de cara a la réplica relativa al estado de cuenta, para lo cual acompañó de una liquidación alternativa del crédito, precisando los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada y allegada por el ejecutante **JAIRO FERNANDO BERNAL RODRÍGUEZ**.

Así, pues, como exordio ha de advertirse sin llegar a mayores elucubraciones que, en efecto, le asiste razón a la objetante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a que la liquidación presentada por la parte demandante, efectivamente liquida catorce (14) mesadas pensionales, siendo las ordenadas 13 mesadas por año o proporcional.

Adicional a lo anterior, se avista que no se estaban aplicando los IPC respectivos para cada periodo. Con respecto a la liquidación allegada por la parte demandada, se presenta una pequeña variación en razón a que, aunque se actualiza el valor de la mesada pensional en febrero de cada año de acuerdo al IPC, no se está reconociendo e incluyendo el valor que correspondería al retroactivo de esa actualización anual para el mes de enero en cada vigencia, por tal razón, se elabora nueva liquidación en apoyo de la Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en la cual se observa puntualmente que dicho incremento en las mesadas para cada año se realiza desde la mesada del mes de enero.

En consecuencia, el Juzgado Conforme lo señalado en el inciso 3 del Artículo 461 del C. Gral. Del Proceso, procede a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez que adolece de yerros que se advirtieron en precedencia y que en esta oportunidad se han de depurar.

Visto lo anterior, el Juzgado impartirá aprobación a la siguiente:

	Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado	Descuento Aportes SSS Salud
	\$ 110.738.716	\$ 40.971.588	\$ 151.710.304	\$ 12.234.141
TOTAL LIQUIDACIÓN RETROACTIVO				\$ 139.476.163
(+) COSTAS				\$ 1.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$140.476.163

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACOGER la objeción incoada por la Entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante **JAIRO FERNANDO BERNAL RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por el ejecutante **JAIRO FERNANDO BERNAL RODRÍGUEZ**. (núm. 3° del Artículo 446 del C. Gral. del Proceso), en los siguientes términos:

	Total Mesadas	Total Indexación	Total Retroactivo Indexado	Descuento Aportes SSS Salud
	\$ 110.738.716	\$ 40.971.588	\$ 151.710.304	\$ 12.234.141
TOTAL LIQUIDACIÓN RETROACTIVO				\$ 139.476.163
(+) COSTAS				\$ 1.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$140.476.163

TERCERO: POR SECRETARÍA INCORPÓRESE la liquidación elaborada por la Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que haga parte del expediente electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2017.00119.00

De las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, denominadas “*carencia de exigibilidad del título ejecutivo – sentencia*”. “*naturaleza de las costas procesales*” *improcedencia de embargo*”. “*inembargabilidad de recursos del sistema pensional* y “*declaratoria de otras excepciones*” se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo 443 del Código General del Proceso.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, titular de la T.P. N° **192.928** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2023.00006.00

De conformidad con lo reseñado en la constancia secretarial que antecede, y auscultado el proceso ordinario de la referencia, se avista que la parte demandada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** fue debidamente notificada conforme lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, dando contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER como legalmente notificada a la demandada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER como legalmente contestada la demanda por parte de la entidad demandada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL HUILA**, lo cual efectuó por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA LA DEMANDA por parte de **CLÍNICA UROS S.A.** (Art. 15 de la Ley 712 de 2001).

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **MARLIO MORA CABRERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.687.087 expedida en Neiva, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional Nro. 82.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el poder allegado al proceso.-

QUINTO: En firme este proveído, **POR SECRETARÍA INGRESESE** el proceso nuevamente al Despacho para decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandada **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** frente al auto admisorio de la demanda.-

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 17 de abril del 2023

DEMANDA LABORAL DE MAYOR CUANTIA DE JOSE EUGENIO SANCHEZ HERNANDEZ
CONTRA ASESORIAS FINANCIERAS Y OTROS RAD: 41001310500120220049800

AUTO:

El apoderado de la parte actora acredita notificó la demanda por envío de correo electrónico y esta no fue contestada, por ello se:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada por notificada de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR no hubo contestación de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 17 de abril del 2023

Dte: La señora LUDERLY ESCOBAR NUÑEZ identificada con cedula
de ciudadanía 26.578.110 de Neiva (H),

Ref: demanda ordinaria laboral de Primera Instancia

2022-00299-00

AUTO:

Visto la parte demanda no contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 5 de junio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 17 de abril del 2023

DEMANDANTE: JORGE ANDRES LIBREROS MUÑOZ

DEMANDADO: RAYOS X DEL HUILA S.A.S.

RAD: 2023 - 043

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 06 de junio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 17 de abril del 2023

Ref.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de RAUL
GUTIERREZ RAMOS Contra

COLPENSIONES. RAD. 41001310500120230006400

AUTO:

Visto la parte demanda contestó la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 6 de junio del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 17 de abril del 2023

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de MARCO FIDEL PINZON AZUERO

contra SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (antes OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.) y Otros.

RADICACIÓN 2022 – 00500

AUTO:

Visto la parte demanda y las llamadas en garantía contestaron la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 7 de junio del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 17 de abril del 2023

REF: expediente 001-2021-00404-00

AUTO:

Visto los demandados contestaron la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 8 de junio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 17 de abril del 2023

Radicación: 41-001-31-05-001-2023-00104-00

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luis Miguel Losada Polanco

Demandado: Caja de Compensación Familiar del Huila

Asunto: Contestación de demanda.

AUTO:

El apoderado de la parte actora acredita notificó la demanda por envío de correo electrónico y esta fue contestada, por ello se:

“RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada por notificada de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR hubo contestación de la demanda.

TERCERO: SURTIR término de 5 días para posible reforma de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 17 de abril del 2023

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA

INSTANCIA

DEMANDANTE: MARGARITA ARTUNDUAGA DE URBANO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP INTEGRADA COMO

LITISCONSORTE : GILMA ORTEGA CALDERON

RADICADO: 41001310500120210047500

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA

NOTIFICACIÓN

AUTO:

El apoderado de la parte accionada formula incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, por ello se:

“RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de 3 días del incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 17 de abril del 2023

Referencia: Demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Demandante: José Ignacio Villareal Díaz.

Radicado: 2022-00513.

Demandado: Protección.

Asunto: Contestación de demanda.

AUTO:

Visto los demandados contestaron la demanda y no hubo reforma, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 9 de junio del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL PROCESO DE RADICADO 41001310500120210047500 - INT EN LITIS GILMA ORTEGA CALDERON

ABOGADOS PENSIONES CALI <pensionescalish.yg@gmail.com>

Jue 23/03/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (680 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION - INT LITIS GILMA ORTEGA CALDERON.pdf;

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Señores:

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

En el Buzón de su Correo

Cordial y respetuoso saludo,

REF.:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARGARITA ARTUNDUAGA DE URBANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
INTEGRADA COMO LITISCONSORTE :	GILMA ORTEGA CALDERON
RADICADO:	41001310500120210047500
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **GILMA ORTEGA CALDERÓN**, de manera respetuosa me permito presentar ante el Despacho **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**.

Cordialmente,

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA

C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)

T.P. No. 194.125 del C.S.J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Santiago de Cali, marzo de 2023.-

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.S.D.

REF.:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARGARITA ARTUNDUAGA DE URBANO C.C. 26.556.292 DE ISNOS (H)
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -
LITISCONSORTE:	GILMA ORTEGA CALDERON C.C. No. 26.564.560 DE SAN AGUSTIN
RAD.:	41001310500120210047500
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.793 de Popayán (C), portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.125 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial de la señora **GILMA ORTEGA CALDERON** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.564.560 DE SAN AGUSTIN, dentro del asunto de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, respetuosamente me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO: La señora **MARGARITA ARTUNDUAGA DE BURBANO**, por intermedio de apoderado judicial presento demanda ordinaria laboral de primera instancia el día 18 de noviembre de 2021, que por reparto correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y cuya radicación es 41001310500120210047500.

SEGUNDO: Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, admitió el proceso por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T.

TERCERO: En el auto en mención, el despacho dispuso el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: DISPONER el traslado de la demanda a los accionados, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, lo cual deberá hacer la parte actora vía correo electrónico, allegando posteriormente prueba de dicha notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO: De acuerdo, al expediente digital, reposa constancia de envío, remitida por el apoderado de la parte demandante, el día 14 de marzo de 2022, a la que se adjunta mensaje enviado al correo de notificación de la UGPP.

SOLICITUD DE NOTIFICACION- PROCESO MARGARITA ARTUNDUAGA DE URBANO

2 mensajes

Pensiones Carlos Polania <notificaciones.pensionesapp@gmail.com> 14 de marzo de 2022, 10:55
Para: Contactenos Ugpp <contactenos@ugpp.gov.co>, notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Señores

UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGARITA ARTUNDUAGA DE URBANO
DEMANDADOS: UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP

RADICACIÓN: 2021-475
ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado civil y profesionalmente como aparece en la parte inferior del presente correo, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, comedidamente me permito notificarle de la presente demanda que cursa en el juzgado primero laboral del circuito de Neiva, bajo radicado 2021 - 475.

Con la presente anexo la demanda y el auto admisorio de la misma.

QUINTO: Posteriormente el día 2 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, remite solicitud al despacho en la que manifiesta que “se sirva notificar de la demanda ordinaria laboral de primera instancia...” y anexa soporte de envío de notificación dirigida a la señora **GILMA ORTEGA CALDERÓN**, pero que el mismo sistema de confirmación indico que el mensaje no había sido entregado porque no se encontró la dirección de correo electrónico.

NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

2 mensajes

Pensiones Carlos Polania <notificaciones.pensionesapp@gmail.com> 2 de noviembre de 2022, 11:34
Para: mafesoo@hotmail.com, mafesoo@hotmail.com

Señora
GILMA ORTEGA CALDERON

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGARITA ARTUNDUAGA DE URBANO
DEMANDADOS: UGPP - GILMA ORTEGA CALDERON
RADICACIÓN: 41001310500120220047500
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.969 de Garzón (H), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 119.731 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante ustedes con la finalidad de solicitar se sirva notificar de la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, la cual cursa en el juzgado primero laboral del circuito de la ciudad de Neiva, bajo radicación 41001310500120220047500

2/11/22, 11:41

Gmail - NOTIFICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA



No se encontró la dirección

Tu mensaje no se entregó a **mafesoo@hotmail.com** porque no encontramos el dominio **hotmail.com**. Asegúrate de que no tenga errores de tipeo o espacios innecesarios, y vuelve a intentarlo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of hotmail.com responded with code NXDOMAIN Domain name not found: hotmail.com Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

SEXTO: El día 10 de noviembre de 2022, se presentó memorial para notificación personal de la demanda por parte de la señora **GILMA ORTEGA CALDERÓN**, con el propósito de informar al despacho, allegar el poder a mi conferido y que se remitiera el link de acceso al proceso, sin embargo, el juzgado no le dio trámite a dicho memorial ni se pronunció respecto de la notificación.

17/11/22, 09:59 Correo: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva - Outlook

2021 - 475 MARGARITA ARTUNDUAGA DE URBANO LITIS- GILMA ORTEGA CALDERON - SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL DE DEMANDA

ABOGADOS PENSIONES CALI <pensionescalish.yg@gmail.com>
Jue 10/11/2022 4:25 PM
Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)
MEMORIAL NOTIFICACION GILMA ORTEGA CALDERON.pdf; PODER ESPECIAL GILMA ORTEGA CALDERON.pdf; FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DRA SANDRA.pdf;

10 de noviembre de 2022.

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)
En su Buzón de Correo

Cordial y respetuoso saludo,

REF:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARGARITA ARTUNDUAGA DE URBANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
LITISCONSORTE:	GILMA ORTEGA CALDERON
RADICADO:	2021-00475-00
ASUNTO:	NOTIFICACIÓN PERSONAL

Actuando en calidad de apoderada de la señora **GILMA ORTEGA CALDERON** identificada con cédula No. 26.564.560 de San Agustín (H), me permito allegar en archivo adjunto Memorial para **NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA QUE CURSA EN SU DESPACHO** junto con **EL PODER ESPECIAL** y la cual fue propuesta por la señora **MARGARITA ARTUNDUAGA URBANO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** bajo el radicado 2021-475 y se ordena vincular a mi representada la señora **GILMA ORTEGA CALDERÓN** como litisconsorte.

Gracias por su colaboración.

Atentamente,

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C)
T.P. No. 194.125 del C.S.J.
Celular: 3013669661

SEPTIMO: Seguidamente, el día 8 de marzo de 2023, se notificó por estado auto en el que se manifiesta que: *“visto la apoderada de GILMA ORTEGA CALDERON, afirma recibió poder, se le ADMITE, y se ordena su notificación de la demanda, lo que declara surtido por conducta concluyente y así se: RESUELVE: PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente de la demanda a la señora GILMA ORTEGA CALDERON.”*

OCTAVO: Sin embargo, hasta ese momento no se había recibido por parte del despacho acceso al link del expediente digital, del proceso en comento, fue solo hasta que se remitió solicitud vía correo electrónico, que el 9 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, permitió el acceso a la demanda, los anexos y demás actuaciones.

NOVENO: El día 21 de marzo del mismo año, se notificó por estado auto en el que se señala que *“visto la parte demandada contesto la demanda en oportunidad y no hubo reforma de la demanda, corresponde seguir con las etapas respectivas. Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del CPT y SS en las que se evacuaran las instancias de ley, para el día 10 de mayo de 2023 a la hora de las 2:30, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize”,* lo anterior sin haberse tenido en cuenta el término que había sido concedido para contestar la demanda, mismo que no empezó a correr sino hasta el momento en el cual se contó con acceso a la demanda, los anexos y auto admisorio.

OMISIONES

PRIMERO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, **OMITIO** dar trámite a la solicitud efectuada por parte del apoderado de la demandante, en donde manifestaba que se realizara por parte del despacho la notificación correspondiente de la demanda.

SEGUNDO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, **OMITIO** dar trámite a la solicitud de notificación personal remitida por la apoderada de la integrada en Litis, señora, **GILMA ORTEGA CALDERON**.

TERCERO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, **OMITIO** otorgar a la integrada en Litis el tiempo correspondiente para allegar al plenario la contestación de demanda, por cuanto no tuvo en cuenta el momento en el cual tuvo acceso al expediente digital y fijo fecha de audiencia sin haberse allegado dicho escrito.

CUARTO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, **OMITIO** ser el garante para todas las partes intervinientes en aras de que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera el proceso fuese tramitado en términos de igualdad procesal.

Teniendo en cuenta lo manifestado, solicito al despacho proceda a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda, por no haberse efectuado la notificación en debida forma, por parte del demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, correr traslado nuevamente a la integrada en Litis del auto admisorio y las piezas procesales correspondientes y conceder el termino de ley para allegar la contestación de demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia del recurso, el Código General del Proceso Artículo 133:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Por lo anterior, se evidencia en el curso del proceso no se notificó en debida forma a mi representada dado que no tuvo acceso al expediente sino hasta el día 9 de marzo de 2023, tras haberlo solicitado al despacho en correo del 8 de junio del mismo año. Y que aun cuando el pasado 10 de noviembre de 2022, se allegó al expediente poder en el que se me reconocía personería y se solicitaba efectuar la notificación de forma personal, el juzgado no dio trámite a la petición y por el contrario se tuvo por notificada por conducta concluyente sin existir certeza de que se conocía el contenido de la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-025 del 2018, indica que:

“NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso”

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL5615-2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, señala que:

Las nulidades procesales son vicios que en forma excepcional surgen durante el trámite de un litigio e impiden su curso normal, es así que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

En ese orden, solo pueden proponerse las previstas en el artículo 133 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión del 145 del CPTSS, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 8 “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”, la aquí alegada por la parte recurrente.

En el presente asunto, de las documentales allegadas con el escrito de revisión se tiene que, en varias de ellas, se señaló como dirección de Varón Rodríguez la “Carrera 9 No. 39-23 Barrio Gaitán en la Ciudad de Ibagué”; sin embargo, efectivamente del documento de folio 2 que contiene una certificación del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP se precisa como dirección de aquel la “carrera 45 # 22-44 Edificio Versalles Interior en la ciudad de Bogotá”, lugar donde se remite, de forma física, el auto de admisión de la revisión interpuesta en su contra.

Ahora, en virtud del memorial allegado por la apoderada del demandado, queda claro que la dirección a la que se envió la respectiva comunicación, no corresponde a la parte, es así que la misma no se dio de manera efectiva y ello conlleva a una indebida notificación, por lo que, sin lugar a duda, le asiste razón a la peticionaria y precede dejar sin efecto el traslado ordenado en el auto de 3 agosto de 2022.

Y, como la parte interesada ya está enterada del asunto y otorgo poder para su defensa, se tiene notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP, según el cual:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Finalmente, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, así:

Es precise recordar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en el e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En consecuencia, como se incurrió en una impropiedad al notificar al demandado a una dirección que no corresponde, se ordenara correr nuevamente el traslado a aquel.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibo en la Carrera 4 No. 11 – 33, Edificio Ulpiano Lloreda, 602-603 de esta ciudad, Teléfonos 882 59 20, Celular 315 791 1569 – 322 6828893. Email: pensionescalish.yg@gmail.com

Con todo respeto,



SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA
C.C. 1.061.713.739 de Popayán (C)
T.P. 194.125 del C. S. de la J.